



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen lineamientos para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2,3 y 8 de la Ley 142 de 1994, artículos 2,3 y 4 de la Ley 143 de 1994 y los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 367 ibidem define que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Además, indica que, los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Que el artículo 370 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que de conformidad con la Ley 142 de 1994, el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, así como de promover mecanismos que garanticen su sostenibilidad económica, la adecuada gestión del riesgo asociado al no pago y la protección de los derechos de los usuarios, sin perjuicio de la distribución de competencias entre las autoridades del sector.

Que, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen lineamientos de carácter transitorio para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica”

Que, acorde con el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que así mismo establece el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tiene dentro de sus objetivos el de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la Resolución CREG 108 de 1997, y sus modificaciones —entre otras, las Resoluciones CREG 015 de 1999, 058 de 2000, 047 de 2004, 096 de 2004, 156 de 2011, 046 de 2012, 105-07 de 2024 y 101-35 de 2024— estableció criterios generales de protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y dictó otras disposiciones.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establece como objetivos de dicho Ministerio los siguientes: formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del sector de Minas y Energía, así como ejecutar las funciones de articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo que lidera, en especial formulando, adoptando, dirigiendo y coordinando la política de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, entre otras.

Que así mismo los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del mencionado decreto establece en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el deber de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica., así como formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía; y por último administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).

Que el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de formulador de la política pública sectorial, debe orientar a los agentes del sector eléctrico hacia prácticas que contribuyan a la continuidad del servicio, la reducción de la cartera incobrable y la mitigación de impactos sociales derivados de la suspensión del suministro. Así mismo, se encuentra habilitado legalmente para expedir lineamientos de política pública de carácter orientador dirigidos a promover buenas prácticas sectoriales, identificar problemáticas estructurales, coordinar a los actores del sector y generar insumos técnicos que contribuyan al desarrollo y modernización de la regulación, sin sustituir ni invadir las competencias del regulador.

Que en el párrafo 2 del artículo 64 de la Ley 812 de 2003, se establece que, cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el Gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario.

Que el Decreto 3735 de 2003 reglamentó los artículos 63 y 64 de la Ley 812 de 2003, en relación con el programa de normalización de redes eléctricas y los esquemas diferenciales

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen lineamientos de carácter transitorio para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica”

de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Este decreto fue derogado por el artículo 12 del Decreto 3491 de 2007, y este a su vez fue derogado por el artículo 12 del Decreto 1123 de 2008 que finalmente fue modificado por el Decreto 4926 de 2009.

Que, para efectos de la presente resolución, se entiende por medición con funcionalidad prepago la modalidad de medición/comercialización en la que el usuario realiza recargas (pagos anticipados) asociadas a un saldo disponible que habilita el consumo; agotado el saldo, se produce la no disponibilidad del servicio hasta una nueva recarga, sin que ello equivalga a suspensión por incumplimiento del contrato, de conformidad con la regulación aplicable y el contrato de condiciones uniformes.

Que, en escenarios de mora recurrente, pérdidas no técnicas, fraude o endeudamiento material, el pospago convencional tiende a propiciar acumulación de deuda, ciclos de suspensión–reconexión y mayores costos operativos y de cartera; mientras que la medición con funcionalidad prepago opera como mecanismo preventivo que permite al usuario autogestionar el consumo conforme a su capacidad de pago y reduce la exposición del prestador a cartera vencida, como alternativa de continuidad en supuestos específicos.

Que el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 autoriza al Gobierno Nacional a establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización en el mercado de la Costa Caribe, definiendo un plazo máximo de aplicación.

Que, la sentencia C- 364 -2025, declara exequible el artículo 318 de la ley 1955 de 2019, así:

“Declarar EXEQUIBLES los apartes normativos acusados del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el entendido de que (i) el régimen transitorio y especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización que fije el Gobierno Nacional se limita a la adecuación excepcional autorizada por esta norma, por lo que en el resto estará sujeto a las reglas previstas en las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994, así como a aquellas otras que las deroguen o modifiquen; y (ii) la reglamentación que el Gobierno Nacional expida solo podrá mantenerse vigente mientras subsistan las causas económicas, técnicas, operativas y financieras y de política pública que motivaron su expedición.”

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-364 de 2025, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, en el entendido de que el régimen transitorio especial se limita a la adecuación excepcional autorizada y solo puede mantenerse vigente mientras subsistan las causas económicas, técnicas, operativas y financieras y de política pública que motivaron su expedición; y que, en concordancia con ello, la presente resolución se adopta como lineamiento transitorio de política pública, sin constituir instrumento tarifario ni sustituir la regulación económica de la CREG.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-364 de 2025, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido de que dicho régimen se limita a la adecuación excepcional allí prevista y solo puede mantenerse vigente mientras subsistan las causas que lo motivaron.

Que, sin perjuicio de las competencias regulatorias de la CREG y de la regulación vigente sobre el sistema de comercialización prepago, se hace pertinente adoptar lineamientos de política pública orientados a promover la medición con funcionalidad prepago como instrumento preventivo de gestión del riesgo de cartera y apoyo a la continuidad del servicio en dicha región.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establecen lineamientos de carácter transitorio para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica*”

Que el sistema de comercialización prepago cuenta con habilitación legal (Ley 812 de 2003) y desarrollo regulatorio por la CREG (Resoluciones 096 de 2004 y 046 de 2012), en el marco de los decretos reglamentarios aplicables, sin embargo, subsisten técnicamente las razones por las cuales se debe llevar a cabo una intervención para apoyar la continuidad del servicio en la región caribe.

Que, conforme a insumos técnicos sectoriales, persisten riesgos operativos y financieros en la Región Caribe asociados a cartera, recaudo, pérdidas y sostenibilidad; y que se requiere herramientas preventivas complementarias para apoyar la continuidad del servicio.

Que una vez analizado y resuelto el cuestionario de la abogacía de la competencia por parte de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, se encontró que no era necesario remitir el acto normativo a concepto de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, considerando que no se está alterando la competencia en el mercado energética nacional.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía el día XX de XXXXXX de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en la matriz establecida para el efecto.

Que por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera, orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica aplicable en aquellos usuarios finales del régimen transitorio especial de que trata el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2. Lineamientos para la instalación y uso de medidores con funcionalidad prepago. Durante la vigencia de la presente resolución las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que hacen parte de los sujetos objeto de la presente resolución, podrán evaluar el ofrecimiento e instalación a su costo de medidores con funcionalidad prepago en alguno de los siguientes escenarios:

- a) Usuarios con mora recurrente que haya dado lugar a medidas de suspensión del servicio conforme al contrato de condiciones uniformes y a la regulación vigente.
- b) Usuarios respecto de los cuales se identifiquen conexiones no autorizadas o alteraciones o fraude, bajo los procedimientos y garantías aplicables de conformidad con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes.
- c) Usuarios priorizados dentro de programas de control de pérdidas técnicas y no técnicas debidamente soportados.
- d) Usuarios con niveles de endeudamiento que comprometan de manera material su capacidad de pago, con criterios objetivos previamente definidos por las empresas prestadoras del servicio públicos domiciliario de energía eléctrica y comunicados al usuario.
- e) Nuevos usuarios (solicitud inicial de conexión) que cumplan las condiciones técnicas requeridas para operar en modalidad prepago.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establecen lineamientos de carácter transitorio para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica*”

Parágrafo 1. Cuando la instalación del medidor con funcionalidad prepago sea ofrecida e instalada como mecanismo de continuidad del servicio y para mitigar el riesgo de cartera, el prestador comunicará al usuario final del procedimiento sustentando el literal acogido de este artículo. En todo caso, los usuarios podrán ejercer el derecho de defensa señalado en el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Cuando se retire un equipo de medida de propiedad del usuario, se hará entrega al usuario en los términos de la regulación y el contrato aplicables o se hará la compensación equivalente sin considerar en ningún caso que el medidor con funcionalidad prepago hace parte de la misma. Asimismo, el usuario deberá ser informado del periodo de reversibilidad al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución, para lo cual aplicarán las condiciones del contrato de condiciones uniformes y a la regulación vigente en materia de propiedad, certificación y adquisición del medidor.

Parágrafo 3. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica podrán continuar ofreciendo la instalación de medidores con funcionalidad prepago a los usuarios, los cuales podrán escoger voluntariamente acceder a este, salvo aquellos escenarios señalados en los literales del artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 3. *Lineamientos sobre reversibilidad y retorno a modalidad pospago.* Con el fin de fortalecer la confianza del usuario y la protección de sus derechos, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberán señalar en sus contratos de condiciones uniformes, condiciones claras de reversibilidad, incluyendo como mínimo:

- a) La posibilidad de que el usuario solicite el retorno a modalidad pospago, una vez acreditado un comportamiento de pago adecuado durante al menos un periodo de doce (12) meses consecutivos.
- b) Criterios objetivos y verificables para evaluar la solicitud en el sentido verificar ausencia de fraude o manipulación del equipo, cumplimiento de recargas/pagos, y prestación continua del servicio.
- c) La verificación del pago de la deuda o mora por parte del usuario que existía al momento de la instalación del medidor con funcionalidad de prepago.

Artículo 4. *Informes de aplicación de las medidas.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que hagan uso y aplicación de las medidas adoptadas en la presente resolución deberán remitir informes trimestrales donde se describan los detalles del despliegue de medidores, reversibilidades, compensaciones, y métricas de las dinámicas de recaudo, uso de la energía, entre otras, de tal forma que dicha información permita evaluar los resultados de la política adoptada. Cada empresa deberá remitir los informes a la Oficina de Regulación del Ministerio de Minas y Energía (MME), a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados (SSPD) a más tardar el último día hábil de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre) mientras la empresa haga uso y aplicación de las medidas aquí dispuestas.

Artículo 5. *Principios de Comportamiento.* Al aplicar las medidas establecidas en la presente Resolución, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deberán ajustarse a las reglas generales de comportamiento de las que trata la Resolución CREG 080 de 2019 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de



Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen lineamientos de carácter transitorio para la promoción de la medición con funcionalidad prepago como mecanismo preventivo de gestión del riesgo de cartera orientado a garantizar la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica”

las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios u otros entes de vigilancia y control puedan adoptar.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y tendrá una vigencia transitoria mientras subsistan las causas económicas, técnicas, operativas y financieras y de política pública que motivaron su expedición, y en todo caso hasta tanto la CREG expida y entre en vigencia la regulación integral aplicable al sistema de comercialización prepago, lo que ocurra primero.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

EDWIN PALMA EGEE

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Jairo Andrés Blandón Hernández, Marcela Ochoa, Pablo Emilio Santos Nieto, Lucas Paul Pérez Hernández, Diana Milena Holguín Alfonso, Orlando Rojas Duarte, Juan Carlos Bedoya

Revisó: Juan Carlos Bedoya, Angela Solanyi Pabón Rojas, Mara Ucros Merlano, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea